

## **COMITÉ DE PORTABILIDAD NUMERICA.**

Exp. 2021-71-1-0000280

Resolución N° 001/2021

Acta N° 015/21

Montevideo, 26 de mayo de 2021.

**VISTO:** Los recursos de revocación, jerárquico y anulación para ante el Poder Ejecutivo interpuestos por parte de INETUM ESPAÑA S.A., con respecto a la “*decisión del Comité de Portabilidad Numérica de fecha 23 de abril de 2021*”, dictada en la Convocatoria para la selección del Administrador de la Base de Datos (en adelante ABD) para la implementación de la Portabilidad Numérica en Uruguay Período 2021-2026.

**RESULTANDO:** I. Que por el acto impugnado el Comité de Portabilidad Numérica (CPN) consideró excluir la oferta presentada por INETUM ESPAÑA S.A. por incumplimiento de los requisitos financieros exigidos en las Bases Administrativas.

II. Que por el mismo acto, consideró como nómina de oferentes a precalificar las propuestas del Consorcio “SONDA URUGUAY S.A.-MEDIAFON DATAPRO, UAB” y Consorcio CLEARTECH Ltda.-CIETEL S.A. (Acta N° 13 de 23 de abril de 2021).

III. Que, conforme a lo establecido en las Bases de la Convocatoria a la normativa vigente y según se indica en la referida Acta N° 013/21, se han cumplido las formalidades de estilo, habiéndose labrado acta por Escribana Pública y el acto impugnado con la nómina de oferentes a precalificar fue comunicada a todos los Oferentes vía correo electrónico el 26 de abril de 2021, poniéndose las actuaciones de manifiesto desde el día 27 de abril de 2021 al 3 de mayo de 2021.

IV. Que la interposición de los recursos con fecha 6 de mayo de 2021 fue tempestiva de acuerdo a lo previsto por los arts. 317 de la Constitución, 4 de la Ley N° 15.869 de 22 de junio de 1987 y 142 del Decreto N° 500/991 de 27 de setiembre de 1991, habiendo la recurrente ampliado la fundamentación el día 24 de mayo del corriente, de conformidad al art. 155 del decreto anteriormente citado.

V. Que la recurrente se agravia invocando esencialmente: omisión del otorgamiento de vista previa; improcedencia de la descalificación de la oferta de INETUM ESPAÑA S.A., en cuanto señala que considerando su objeto social *“la rentabilidad debe valorarse en términos de los procesos operativos que desarrolla Inetum en la comercialización de sus Servicios TI, siendo claro que solo así podría concretarse además un adecuado análisis comparativo con otros oferentes cuyo objeto social es más reducido y sólo incluye Servicios TI”*; la ilegitimidad de precalificación de la oferta del Consorcio “SONDA URUGUAY S.A.-MEDIAFON DATAPRO,UAB”, alegando un apartamiento de dicha oferta de las exigencias requeridas para actuar como ABD, en la medida que se vulnera el requisito de la necesaria independencia e imparcialidad en relación con uno de los Operadores de Servicios de Telefonía Móvil (OSTM) que opera en el país; y la inadmisibilidad de la oferta de Consorcio CLEARTECH Ltda.-CIETEL S.A., sosteniendo que dicho oferente no acreditó la experiencia en materia de portabilidad numérica indicada en los términos de las Bases de la Convocatoria.

VI. Que asimismo, INETUM ESPAÑA S.A. en su escrito de ampliación de fundamentos de los recursos administrativos oportunamente interpuestos, sostiene que el análisis realizado por el equipo evaluador-Subgrupo Económico de los estados financieros presentados (ratio operativo N° 3 “EBITDA / Ventas”. Promedio > 10%) sin considerar las particularidades del caso concreto, resulta improcedente, manifestando que casi un 40% de su negocio se dedica a la venta de hardware y software, con márgenes notablemente inferiores al de los servicios de TI prestados por la empresa, y que por tanto ese ratio calculado aisladamente no permite concluir que INETUM ESPAÑA S.A. posea menor solvencia ni peor rentabilidad que los restantes Oferentes en el marco de la presente Convocatoria, por lo que propone se realice una simulación y asumir que INETUM ESPAÑA S.A. se dedica solamente a los servicios de TI, y de esta forma el cálculo del ratio exigido en las Bases Administrativas de la Convocatoria (ratio operativo N° 3 “EBITDA / Ventas”. Promedio > 10%) arrojaría un resultado de 12,7%.

VII. Que solicita se tenga presente el efecto suspensivo de los recursos interpuestos en los procedimientos de contratación, invocando el art. 73 inc. 4° del TOCAF.

**CONSIDERANDO:** I. Que el objeto del procedimiento es llamar a interesados en la presentación de las propuestas para proveer una solución integral para la

implementación y operación de la Portabilidad Numérica para la telefonía móvil en Uruguay en los términos y condiciones establecidos en las Bases de la Convocatoria.

II. Que en las Bases de la Convocatoria se diseña un procedimiento distinguiendo diversas etapas, el cual fue aceptado en forma íntegra e incondicional por INETUM ESPAÑA S.A. al presentar su propuesta, incluso bajo declaración jurada según se consigna en los documentos de la Convocatoria.

III. Que tras la Apertura de las propuestas y de acuerdo al procedimiento citado, la oferta es controlada por el CPN –con intervención del equipo evaluador- en actividad de verificación de cumplimiento de los requisitos formales de presentación y necesarios para ser seleccionado. Si la oferta no cumple con algún requisito excluyente de los sobres S1 (*“Antecedentes de la Propuesta Administrativa”*) y/o S3 (*“Antecedentes Legales y económicos”*), no se analiza el sobre S2 (*“Propuesta Técnica”*), para la que se establece una metodología de evaluación.

IV. Que cumplido el análisis mencionado, se procede a la tarea técnica de evaluación del Oferente *“que cumpla con los requisitos obligatorios y excluyentes, y alcance el puntaje mínimo para considerar válida la oferta técnica”*, lo que se documenta en Acta.

V. Que cumplido lo señalado en el punto anterior, se realiza la comunicación a todos los oferentes del Acta que contiene la nómina de los oferentes a precalificar, disponiendo conforme al Anexo 13 de las Bases la *“puesta de manifiesto”* del expediente, contando los mismos con plazo para efectuar las consideraciones u observaciones que les merezca el procedimiento y el informe del CPN, tal como hizo INETUM ESPAÑA S.A., por lo que dicha acta debe entenderse como actividad preparatoria.

VI. Que en posterior instancia y luego de analizadas las consideraciones que se presenten durante la puesta de manifiesto, corresponde adoptar resolución sobre la precalificación, notificándola.

VII. Que teniendo en cuenta lo expresado en los Considerandos precedentes, resulta improcedente el recurso administrativo interpuesto en tanto el mismo no refiere a un acto administrativo siendo que no produce efectos jurídicos, tal como exige el artículo 120 del Decreto Nro. 500/991; solo serán actos administrativos principales las Resoluciones de Precalificación y de Evaluación Final de las Ofertas y Selección del ABD.

**VIII.** Que por tanto, el acto impugnado siendo de naturaleza preparatoria o procedimental, ve limitados sus efectos al propio procedimiento en que se dicta, no siendo pasible de lesionar derechos o intereses.

**IX.** Que el procedimiento se encuentra en trámite, previéndose el otorgamiento de tantas instancias a efectos de formular consideraciones como etapas tiene el procedimiento, tal como el período de manifiesto, con el cual se cumplió a partir de la comunicación de la evaluación inicial de los sobres S1, S2 y S3, recogida en el Acta conteniendo la nómina de oferentes a precalificar.

**X.** Que en mérito a lo expuesto, corresponde desestimar el recurso de revocación impetrado, franqueándose los demás en subsidio; prosiguiendo con el procedimiento para la selección del Administrador de la Base de Datos para la implementación de la Portabilidad Numérica, por inaplazables necesidades del servicio o grave perjuicio al mismo, atendiendo los plazos previstos en el Cronograma de Implementación que forma parte del Reglamento de Portabilidad Numérica aprobado por el Decreto Nro. 26/021 de 19 de enero de 2021.

**ATENCIÓN:** A lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por los artículos 473 y 474 de la Ley Nro. 19.889 de 9 de julio de 2020, Decreto Nro. 26/021 de fecha 19 de enero de 2021 y Resolución del Poder Ejecutivo Nro. 861/020 de 10 de setiembre de 2020.

## **EL COMITE DE PORTABILIDAD NUMERICA**

### **RESUELVE:**

- 1.** Desestimar el recurso de revocación interpuesto por INETUM ESPAÑA S.A.
- 2.** Franquear los recursos jerárquicos y de anulación interpuestos en subsidio ante la URSEC y el Poder Ejecutivo, respectivamente.
- 3.** Continuar con el procedimiento para la selección del Administrador de la Base de Datos para la implementación de la Portabilidad Numérica por inaplazables necesidades del servicio.
- 4.** Notifíquese a las partes, y remítase a la Secretaría del CPN.